RESOLUCIÓN IETAM/CG-01/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL CUADERNO NÚMERO 4/2015, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EL C. JOSÉ RAMÓN GOMEZ LEAL, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 4 de enero de 2016

RESULTANDO

- 1.- Presentación del escrito de denuncia. Con fecha 30 de diciembre de 2015 se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas el escrito signado por el Ciudadano Gerardo Martínez Cruz, quien ocurrió por propio derecho, a través del cual denuncia al Ciudadano José Román Gómez Leal, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por, supuestamente, contravenir los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y, 16, 19 y 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de sus aspiraciones políticas, en diversos medios electrónicos de comunicación masiva (FACEBOOK), y panorámicos, lo que se traduce, según el denunciante, en actos anticipados de campaña.
- **2.-** Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva- De forma inmediata, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito de cuenta y sus anexos, mediante oficio s/n de fecha 30 de diciembre de 2015.

PRIMERO. Competencia. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el desechamiento de la denuncia, por la vía del procedimiento sancionador especial, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción *I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas*.

Por otra parte de conformidad con el artículo 351, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el presente proyecto de propuesta de desechamiento, con fecha 31 de diciembre de 2015, fue turnada a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, quien con fecha dos de enero de 2016, decidió aprobar la propuesta de la Secretaría Ejecutiva, turnando el asunto al Consejo General, para estudio y votación.

SEGUNDO. **Improcedencia**. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben ser examinadas preferentemente, lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De una revisión exhaustiva del escrito presentado por el Ciudadano Gerardo Martínez Cruz, se desprende que el mismo, carece de la firma autógrafa, que como requisito indispensable para la admisión de la denuncia establece el artículo 343, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Es el caso que las causales de desechamiento, y el cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia, deben ser examinados antes de iniciar la admisión de esta, por lo que se procede a entrar al estudio de la causal de desechamiento invocada por el Secretario Ejecutivo, para determinar si, en el presente caso, se actualiza la misma, pues de ser así, deberá desecharse de plano la denuncia que nos ocupa, pues ello constituye un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

La firma que calza la denuncia, tiene por objeto, hacer patente la manifestación de la voluntad del autor de la denuncia, que insta la actuación de la autoridad electoral.

Como consecuencia de lo expuesto, si un escrito de denuncia carece de firma autógrafa, le falta el elemento legalmente establecido para verificar la voluntad del autor.

En este orden de ideas, la falta de la firma autógrafa en el escrito inicial de denuncia, no permite acreditar el acto jurídico por el cual se ejercita la acción, y esto implica la falta de un presupuesto procesal necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el presente caso, el escrito remitido a la Secretaría Ejecutiva, carece de firma autógrafa, pues al final del texto sólo está impreso el nombre de Gerardo Martínez Cruz, junto con la leyenda de "Atentamente", por lo cual no existe base legal para concluir determinantemente, que el escrito proviene de dicha persona, ni es posible acreditar su voluntad sobre la pretensión de su actuar ante la autoridad electoral, motivo por el cual no es posible iniciar el procedimiento de denuncia.

Con base en lo anterior, y debido a que esta autoridad electoral, según el escrito de denuncia no advierte que se colmen los requisitos esenciales para que la autoridad inicie la sustanciación y sus investigaciones, se debe desechar de plano la queja, al operar la causal prevista en la fracción I del artículo 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas. Situación que no permite justificar el ejercicio de las facultades de esta autoridad electoral para conocer e investigar los hechos denunciados.

Así las cosas, esta autoridad electoral no puede entrar al estudio del fondo del presente asunto, en virtud de que el denunciante no firmó el escrito presentado, lo que no implica prejuzgar los hechos denunciados. Por lo anterior, cabe precisar que únicamente se está realizando un análisis del escrito presentado por el denunciante, calificando los requisitos de procedibilidad del escrito inicial exigidos por la Ley de la materia, para que esta autoridad electoral pudiera iniciar su actividad investigadora, a efecto de evitar que la investigación se convierta en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto.

Ahora bien, aun cuando las tesis emitidas por los órganos judiciales federales no electorales, no resultan vinculatorias para esta autoridad, resulta ilustrativo citar la tesis asilada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil durante la Octava Época, visible en la página 494 del Semanario

Judicial de la Federación, tomo IX, mayo de 1992, la cual establece textualmente lo siguiente:

"PROMOCIONES, FALTA DE FIRMA EN LAS.- Las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y la firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar conducentemente."

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, este Consejo General determina que la denuncia intentada en esta vía, debe ser **desechada de plano**, en razón de que el escrito carece de la firma autógrafa del denunciante, situación que no permite a la autoridad electoral iniciar un procedimiento Sancionador Especial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente la queja presentada por Gerardo Martínez Cruz en contra de José Ramón Gómez Leal por actos anticipados de campaña y se desecha de plano.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto a los CC. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Juan Jorge Andrade Moran.